

Tipo de Proceso	Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado	05001 31 03 022 2023 00359 00
Demandante	José Horacio Giraldo Giraldo. Adriana Helena Giraldo Giraldo. Mary Luz Giraldo Giraldo
Demandado	Walter De Jesús Giraldo Giraldo
Auto Interlocutorio Nro.	346
Asunto	Resuelve excepciones previas. Las declara no porbadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderad judicial del demandado en la presente causa; las causales en que se sustenta están consagradas en los numerales 5º, 8º y 9º del artículo 100 del C.G.P.: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial del resistente soportó las excepciones indicadas, en su orden, bajo el argumento que: (i) el juramento estimatorio está indebidamente tasado por no estar soportado en elementos probatorios que permita determinarlo, de ahí que, no cumple con el presupuesto del artículo 206 del C.G del P., (ii) existe pleito pendiente en la medida que actualmente se adelanta proceso de sucesión intestada del causante José Horacio Giraldo Ramírez ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, radicado 2023-00311, donde los demandantes acordaron que el demandado fuese administrador de los bienes relictos, y, en todo caso, su gestión será objeto de verificación en los inventarios y avalúos y (iv) no se citó a la señora María Teresa de Jesús Giraldo de Giraldo en su calidad de madre de los sujetos procesales, quien ostenta interés en las resultas del proceso.

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G del P., visto en armonía con el artículo 319 ibídem, se corrió traslado de las excepciones previas al extremo demandante, quien en la oportunidad procesal arrió libelo donde deprecó se desaten negativamente los medios de defensa por no ser procedentes de cara al caso bajo estudio (PDF 22 C, 1).

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo precedente, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Las excepciones en cita hacen referencia, básicamente, a requisitos propios de la instancia, en este sentido, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas se sustentan en los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Por su parte, el pleito pendiente atañe a que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, partes y hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones¹.

A su turno, el litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del C.G.P., se presenta “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Realizadas las anteriores precisiones sobre cada uno de los medios exceptivos, al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó los medios exceptivos denominados “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” no tienen

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02 de 2016.

vocación de prosperidad, al igual que la denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, veamos:

Sobre la primera excepción previa debe decirse que, el numeral 7° del artículo 82 del C.G del P., establece como requisito propio de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*. En tal sentido, se hace preciso indagar, de acuerdo a la normativa procesal, cuándo y cómo la parte demandante debe realizar el juramento estimatorio con todas las consecuencias procesales y probatorias que ello implica. La respuesta la encontramos en el mismo ordenamiento procesal, contenido en la ley 1564 de 2012, que sobre el particular establece:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que lo que busca la parte demandante es, precisamente, que una vez tramitado el proceso verbal de rendición provocada de cuentas *“Ordenar al señor WALTER DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, identificado con la CC. 98’546.041 quien es mayor y vecino de Medellín, RENDIR CUENTAS ante su despacho y en favor de sus hermanos, JOSÉ HORACIO GIRALDO GIRALDO. CC. 71’661.584, ADRIANA HELENA GIRALDO GIRALDO. CC. 43’506.865 y MARY LUZ GIRALDO GIRALDO. CC. 43’750.656, de la administración que ha ejecutado de los bienes que paso a relacionar, que hacen parte de la masa sucesoral de su señor padre JOSÉ HORACIO GIRALDO RAMIREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 3’606.166, expedida en el Santuario. Antioquia, a partir del día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), fecha de su fallecimiento hasta el día que efectivamente cancele los valores recibidos y adeudados, por concepto de cánones de arrendamiento, sobre los porcentajes de los inmuebles que paso a describir.”*.

Entonces, es claro que el extremo actor debía presentar juramento estimatorio *“...discriminando cada uno de sus conceptos...”* para el caso, los cánones de arrendamiento que se alude adeudar, además de ser exigencia propia del trámite especial (numeral 1°, Art. 379), que, sin vacilación alguna, se tiene exhibido en debida forma según se desprende del acápite correspondiente (folios 23 a 37 del PDF 06), sin perjuicio que los valores plasmados se encuentren probados, ya que, es labor del juzgador corroborar su causación con los medios de convicción aportados y que se lleguen a practicar, esto, ante la objeción propuesta por la contraparte.

Superado el primer escollo, se pasa a resolver el tópico relativo al pleito pendiente cuya improcedencia es notoria, puesto que, si bien en el proceso de sucesión intestada del causante José Horacio Giraldo Ramírez conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín con radicado 2023-00311 se debate cuestiones sobre la distribución de los activos y pasivos hereditarios, donde se encuentran los bienes de esta *Litis*, no se trata de los mismos hechos y pretensiones; el proceso sucesorio busca determinar quiénes son los herederos de la persona fallecida, el valor de los bienes heredados, las deudas contraídas por el difunto con sus bienes y la distribución del saldo de la herencia entre los beneficiarios, mientras que la rendición provocada de cuentas tiene dos fines *“...a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha*

encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.”², deviene diáfano que sus presupuestos axiológicos son disimiles, al punto que el trámite corresponde en conocimiento a diferentes jueces naturales, a saber, el civil y el de familia.

Finalmente, rememórese que el demandado considera que debe integrarse el conflicto calificado con la señora María Teresa de Jesús Giraldo de Giraldo, por ser parte del proceso de sucesión del causante José Horacio Giraldo Ramírez, lo cual implica que tiene interés sobre la administración que se reputa respecto de los bienes en litigio, para el efecto, observa la agencia que concurre disolución y liquidación de la comunidad de bienes que existía con el Decujus para el 15 de junio de 1978, conforme a la Escritura Pública No. 2464 de la Notaría Cuarta de Medellín, de ahí que, para efectos de esta causa no sea necesaria su presencia, pues no ostenta interés en la administración de los bienes, máxime que la prueba que se aprecia en los folios 41 a 47 del PDF 13 atiende a bienes que no son objeto de la causa. Lo anterior, sin perjuicio de su integración a la causa de sucesión que con radicado 2023-00311 se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN³, toda vez que, allí se ventila asunto ajeno a este proceso.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas a los promotores de las excepciones, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

² Sentencia C-981 de 2002.

³ Auto de apertura de sucesión que obra a PDF 11 del expediente de familia.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

Medellín, 06/05/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 36 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bc9ef354b5ede44002a016b5b91f0a0045a4c446273190d67bd84b65204a8a4
Documento generado en 03/05/2024 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>